

Popayán, 29 de mayo de 2018

**Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Popayán**

Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Convocantes: JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ, MARTHA LUCI RUIZ HURTADO, RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVEZ, JOSE MANUEL FERNANDEZ Y ROCIO DEL CARME RUIZ HURTADO.

Convocadas: LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)- CONCESIONARIO: UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA NIT: 8300596051.

Reciba un cordial saludo,

CARLOS FELIPE RICO RUIZ, profesional del derecho con domicilio en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.705.189 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional número 296.665 del C.S.J., actuando en nombre y representación de los señores (A), **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ, RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVES, MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO, SU HIJO, EL MENOR DE EDAD JOSE MANUEL FERNANDEZ RUIZ, Y ROCIO DEL CARMEN RUIZ HURTADO** actuando con el poder especial que me han conferido, con el mayor respeto presento ante su H. Despacho Demanda de **ACCIO DE REPARACION DIRECTA del art 140 del CPACA**, en contra de: LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE representado en Germán Cardona Gutiérrez o en quien haga sus veces - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI) Representada en Dimitri Zaninovich Victoria o en quien haga sus veces - CONCESIONARIO: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, EN DESARROLLO DEL PROYECTO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y Representada Legalmente por MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO y con intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tendiente a que a mi poderdante le sea reconocido e indemnizados los perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado con los hechos presentados el día 07 de ABRIL del año 2016 en la vía que comunica el municipio de villa rica con Palmira, a ala altura del municipio de Puerto Tejada.

I. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

PRIMERO: El Señor **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ**, se desplazaba el día 07 de abril del 2016 aproximadamente a las 22:00 horas, en el vehículo de propiedad de su Madre, la señora **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO**, sobre la ruta definida como ruta 25 que se encuentra entre las poblaciones de villa rica y puerto tejada, quien se dirigía hacia el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón ubicado en el municipio de Palmira- valle.

SEGUNDO: En la Ubicación técnica entre el pr6+000 y pr8+000 que se encuentra entre los municipios de Puerto Tejada y Villa rica, en sentido sur-

norte, donde se haya una intersección vial de giro hacia la derecha, el señor **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ**, quien se desplazaba en el vehículo de marca KIA SPORTAGE MODELO 2012, pierde el control sobre el mismo, lo que causa un volcamiento tipo campana. Las causas que ocasionan el siniestro se describen textualmente según la narración del accidentado:

"Cuando me desplazaba a una velocidad entre 75 y 80 km/h en la recta que comunica el peaje de Villa Rica con Puerto tejada, a la altura de la variante al municipio de puerto tejada, vi al fondo una luz que titilaba, se apagaba y prendía, ya que la señalización de la vía es precaria y mala, además de ser una vía muy oscura, guie mi camino por las luces de los carros que venían en el sentido contrario, lo que me indicaba que el camino seguía siendo recto, por lo cual no me esmere en reducir la velocidad, de repente me encuentro con un desvío muy pronunciado que me obliga a girar hacia la derecha, de lo contrario me chocaba con un poste de luz que es el único que brinda iluminación en el sector, donde pierdo el control del vehículo y este se voltea unas tres veces y cae de nuevo en las cuatro llantas.

Una vez me socorre la comunidad, me sacan del vehículo, me preguntan que como estoy, les manifiesto que un poco golpeado y desubicado, y recuerdo ver mucha gente al mi alrededor quienes manifestaban que estaban cansados de los accidentes en el sector, los cuales, según ellos se viven a diario.

Así mismo, observo como algunas de las personas que hicieron presencia en el lugar, se acercaban al vehículo y hurtaban todo lo que se encontraba dentro del mismo, despojándome de todas mis pertenencias personales.

Una vez llega la policía, esta llama una ambulancia y me llevan hacia la clínica más cercana, de puerto tejada, donde posteriormente me remiten a la clínica valle del Lili, donde quedo en observación por un periodo de 24 horas.

TERCERO: Una vez ocurridos los hechos, se procede por parte de la policía Nacional que atendió el caso a hacer el llamado a la familia del accidentado, que se encontraban en el municipio de Popayán y quienes emprenden el viaje hacia el lugar de los hechos a ver a su hijo, hermano, sobrino según el parentesco civil de los demandantes.

Una vez llegados los familiares del accidentado al hospital de puerto tejada, a este lo remiten hacia el hospital de fundación Valle del Lili, en una ambulancia, donde lo acompaña su hermano menor **José Manuel Fernández Ruiz**.

CUARTO: Los familiares del accidentado, se desplazaron hasta la ciudad de Cali, donde se encuentra la clínica Valle del Lili, donde permanecieron por las siguientes 24 horas en compañía del accidentado.

QUINTO: Se presenta en este caso una falla en en el servicio por violación de las reglas para la construcción de la infraestructura vial y la vigilancia de la misma encargada a las respectivas autoridades en materia Vial, tal como lo es la ANI, evidenciado en el informe rendido por la policía Nacional de accidentes de tránsito y el concepto rendido por el **ingeniero HAROL ALBERTO ORTEGA URBANO**.

SEXTO: El señor **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ**, presento un trauma en su cabeza lo que le ocasiono perdida del conocimiento, politraumatismos varios sobre el cuerpo y un trauma en la muñeca derecha, lo que ocasiono limitación al movimiento. Además de un daño psicológico.

SEPTIMO: la víctima, el señor **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ**, para la época del siniestro, convivía en su núcleo familiar compuesto por su padre, el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVES, su madre, la señora MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO, y su hermano, el menor JOSE MANUEL FERNANDEZ RUIZ.

Al momento del siniestro, una vez informado al núcleo familiar, ellos se desplazan en el vehículo de propiedad de su Tía, hermana de la madre, la señora Roció del Carmen Ruiz Hurtado, personas que comparten vínculos afectivos muy fuertes.

A.- POR PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL.-

1- DAÑO EMERGENTE: el equivalente a **\$40.850.000 cuarenta millones ochocientos cincuenta mil pesos a** favor del señor **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ**, Lo anterior conforme la siguiente liquidación:

Menester precisar que este tipo de perjuicio consiste en el daño causado de ipso facto, con el acaecer contenido y probado que, según la disposición del código civil colombiano consiste en la pérdida sufrida por el accionante.

Así, por indemnización consolidada se tendrán en cuenta las sumas equivalentes a la pérdida material del bien principal, el vehículo automotor relacionado en el acápite anterior y lo accesorio derivado de las pertenencias que se encontraban en su interior.

Precio comercial del bien principal para la fecha:

- **CAMIONETA KIA SPORTAGE FQ = 38.000.000**
- **DERIVADOS PERDIDOS Y HURTADOS CON OCASIÓN DEL SINIESTRO:**
- **Celular marca IPHONE 5S \$ 1.500.000, un millón quinientos mil pesos.**
- **Ropa y accesorios: Camisa Marca Zara: \$150.000, chaqueta de cuerina marca university club \$ 200.000, trecientos cincuenta mil pesos.**
- **gafas de aumento: marca americanino 500.000 quinientos mil pesos**
- **gafas ray ban de sol piloto mini: \$600.000 seiscientos mil pesos**

B.- POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL.-

Entiéndase por perjuicio moral el que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa de un daño antijurídico.

Para este caso nos encontramos frente a una reparación de tipo moral por lesiones personales, se hace en base las tablas de liquidación que se han aprobado jurisprudencialmente.

Según lo establecido por el Consejo de Estado referente a la reparación por daños morales a la víctima directa, familiares, terceros y allegados, con lo probado en el proceso y de acuerdo a la línea jurisprudencial vigente. Se solicita lo siguiente:

- 1- para la víctima directa, el señor JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ, la suma de 10 S.M.M.L.V
- 2- para su MADRE, la señora MARTHA LUICIA RUIZ HURTADO, la suma de 10 S.M.M.L.V
- 3- para su padre el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVES, la suma de 10 S.M.M.L.V.
- 4- Para su hermano, el MENOR JOSE MANUEL FERNANDEZ RUIZ, la suma de 5 S.M.M.L.V
- 5- para la señora TIA, ROCIO DEL CARMEN RUIZ HURTADO, 3.5 S.M.M.L.V

3.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE CONVOCANTE: JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ

PARTE CONVOCADA: LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)- CONCESIONARIO: UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. NIT: 8300596051.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

4.1.- Las normas que se han violado y que respaldan la solicitud de conciliación son los Artículos 90 y 6 de la Constitución Política. De igual forma los artículos 155, 156.6 y 157 del CPACA en cuanto a la competencia, y 161 y 164 de la misma codificación en lo que se refiere al requisito de procedibilidad y la caducidad, en su orden; el artículo 1613 del código civil que consagra lo relacionado con el daño emergente y lucro cesante, y 2341 del C.C. que consagra el principio general de responsabilidad.

4.2.- El artículo 2 de la Constitución Nacional, es en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República la de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

4.3.- El Artículo 90 de la Constitución Nacional es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le cause a los administrados, imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, daños antijurídicos que mis representados no están en el deber de soportar.

Igualmente deberá tenerse presente el *TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CARTA MAGNA*, que reza:

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

En la constitución política de 1991 en su ARTICULO 90 se expone: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 140 expone:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

El fundamento de esta responsabilidad extracontractual de Estado se ha establecido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente en la teoría de la Falla presunta del Servicio público que requiere la demostración de tres presupuestos básicos: a) El Hecho; b) El Daño y c) La relación de Causalidad entre el Hecho y el Daño.

El H. Consejo de Estado, sección 3ª, en sentencia de octubre 28 de 1.976, establece que los elementos constitutivos de la "Falla del Servicio" o "Falta del Servicio" o "Falla o falta de la Administración son cuatro, establecidos los cuales el Estado se hace responsable extracontractualmente de los daños causados:

a) Una falta o falla del servicio o de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla no es la personal del Agente Administrativo sino, la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la Administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del Agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) El daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el Derecho Privado para el daño indemnizable, el cual debe ser cierto, determinado o determinable.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin lo cual no habrá lugar a indemnización. Cuando se presenta la falla en el Servicio; o sea, cuando la administración debiendo actuar por mandato de la ley o porque de hecho asume una función que no cumple o lo hace irregularmente infiriendo un daño, compromete su responsabilidad y debe indemnizar los perjuicios que ocasione.

JURISPRUDENCIA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.-

Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Nacional, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el Juzgador, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como los de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Así lo ha reconocido en varias oportunidades el **CONSEJO DE ESTADO** cuando ha dicho "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, más no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". Oct 11 del 90. C.E.

Fallas del servicio y límites de la responsabilidad estatal:

La responsabilidad del Estado es la obligación que nace para él, de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumple total o parcialmente o cumple defectuosamente con los deberes fundamentales que han sido consagrados en la Constitución y la Leyes; especialmente en el artículo 16 de nuestra carta que reza: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vida, honra y bienes, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares. Esta obligación constituye, sin lugar a dudas, el fundamento o razón de ser de la mayoría de las actividades que realiza el Estado: justifica su existencia, así como la de las autoridades que lo conforman y de los poderes y medios de que dispone, y también explica la obediencia y respeto que a las autoridades deben todos los asociados..." Diciembre 7 de 1.977.

El artículo 90 de la C.N. establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (I) la existencia de un daño antijurídico y (II) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, Etc" . Sentencia de Mayo 26 de 2011 C.E.

JURISPRUDENCIALES

- En la sentencia C-644 de 2011 el magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio expone lo siguiente sobre la responsabilidad patrimonial del Estado:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente."

- Sobre la falla en el servicio expone:

En la sentencia del Consejo de Estado sección tercera subsección C, del cual es consejero ponente el Señor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con radicado N° 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) nos explica lo siguiente:

"Las causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...). **Debemos recordar que para que el Estado se exima de responsabilidad como lo dice la sentencia anteriormente citada se debe probar una imprudencia de la víctima, tal imprudencia debe ser exclusiva del afectado y que sea determinante para la producción del daño o perjuicio.**

- No es necesario señalar para este caso los perjuicios morales y la manera en la que el Consejo de Estado ha hecho un desarrollo jurisprudencial sobre la tasación para la indemnización de estos, tal y como se muestra en la sentencia de la cual es consejero ponente Danilo Rojas Betancourth con radicado N°13001-23-31-000-1999-01306-01(25583)

"Los perjuicios morales son los generados en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. (...) En consideración a la naturaleza de ese daño, es el juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) ésta debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. (...) Dado que el monto de la indemnización por el perjuicio moral depende de la intensidad del daño, ha señalado la Sala que cuando éste se produce en su mayor grado, como en el caso de la muerte de uno de los parientes más cercanos (padres, hijos) o del cónyuge o compañero, deben reconocerse al afectado 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo cual "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral". (...) En este orden de ideas, se reconocerá a favor de los padres de los fallecidos una indemnización por el daño moral, en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor de los hermanos, en 50 salarios mínimos legales mensuales, e igual cuantía se reconocerá a los demás demandantes que no acreditaron tener parentesco con aquéllos, pero sí su calidad de damnificados."

6.- PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, el daño causado y los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de las convocadas, le solicito tener como tal las siguientes:

6.1.- DOCUMENTAL:

- a. Poder para actuar.
- b. copia simple de la historia clínica.
- c. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Sebastián Fernández Ruiz.
- d. respectivos -registros civil de las personas relacionadas como víctimas
- e. informe rendido por el ingeniero HAROL ALBERTO PRTEGA URBANO.
- f. informe policial de accidentes de tránsito N° C-000010561
- g. Croquis respectivo N° C-000010561
- h. fotografías del lugar de los hechos
- i. Fotografías del vehículo siniestrado
- j. Copia simple de póliza de seguros y deducible del vehículo siniestrado
- k. Copia de correo electrónico donde se remita el deducible y la poliza por parte de la aseguradora SURAMERICANA SA.

6.2.- TESTIMONIALES:

- a. Se reciba testimonio del señor JOSE LUIS MONTAÑO residente en la Vereda Perico Negro del Municipio de Puerto Tejada No. Celular: 316 867 0934
- b. Se reciba testimonio del Señor Jair N. No de Celular: 315 226 5113 Concejal y residente de la Vereda Perico Negro del Municipio de Puerto Tejada.
- c. El testimonio de la Dr. LUISA MARIA RUIZ LOPEZ, de profesión psicóloga quien realizó tratamiento, consistente en terapias luego de ocurrido el accidente.

7. SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

- a.- Inspección Judicial al sitio del Accidente en el Municipio de Puerto Tejada

8.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que la parte solicitante no ha adelantado ante ninguna autoridad judicial demanda alguna, como tampoco solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos en que se basa la presente.

9.- MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A SEGUIR

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

10.- CUANTIA

Me permito estimar razonadamente como cuantía la pretensión mayor que asciende a \$40.850.000, cuarenta millones ochocientos cincuenta mil pesos.

11.- NOTIFICACIONES TRASLADOS Y DIRECCIONES

- LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)- CONCESIONARIO: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, EN DESARROLLO DEL PROYECTO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
El concesionario unión temporal desarrollo vial del valle del cauca y cauca en el KM 14 RECTA CALI PALMIRA ENTRADA AL CIAT, FAX: (2) 2800 139 VALLE DEL CAUCA
- El suscrito en la dirección carrera 8va No. 3-57 Edificio Albarracín Ordoñez Oficina 302 de la ciudad de Popayán en el barrio Centro Correo electrónico: felipe1ruiz198801@hotmail.com Celular: 300 634 6228

12.- DOCUMENTOS Y ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además de:

- 12.1. Copias para traslados
- 12.2. Copia simple de la demanda para archivo.
- 12.3. Poder para actuar debidamente conferido por quien actúa como convocante.
- 12.4. Acta en que se declara fracasada la Conciliación Extrajudicial y de la Audiencia de Conciliación.

Atentamente,

CARLOS FELIPE RICO RUIZ
C. C. 1061.705.189
T. P. No. 296.665 del C.S de la J